

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE PESCA PARA LA TEMPORADA 2018-2019

La Ley 2/2009, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón, dispone en su artículo 36 que el Consejero competente en la materia, oído el Consejo de Pesca de Aragón aprobará mediante Orden, con carácter anual y con anterioridad al primero de cada año el Plan General de Pesca en Aragón.

De acuerdo al artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, cuando una disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

El mismo artículo establece que el trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se realizará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros por la vía telemática.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, durante la tramitación del Plan General de Pesca de Aragón para el año 2019 se ha realizado el trámite de audiencia ante la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural, las Confederaciones Hidrográficas del Ebro, Júcar y Tajo, el General Jefe de la Guardia Civil en Aragón, la Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias, la Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza, la Agrupación de Defensa Sanitaria Acuícola de Aragón, Futurpesca, el Departamento de Patología de la Facultada de Veterinaria de Zaragoza, Ecologistas en Acción, AEMS-Ríos con Vida, los representantes comarcales en el Consejo de Pesca de Aragón (Presidentes de las Comarcas de Daroca, Aranda y de la Ribera Baja del Ebro), la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, las Direcciones Generales de Desarrollo Rural y de Turismo del Gobierno de Aragón y el Director del INAGA. Igualmente se ha otorgado un plazo de un mes mediante anuncio insertado en el B.O.A. nº 149 de 2 de agosto de 2018 al objeto de que cualquier interesado pudiera formular alegaciones al Proyecto de Orden por la que se aprueba el Plan General de Pesca para la temporada 2018-2019.

En todo caso dicho Proyecto se ha podido consultar y obtener copia tanto en el Servicio de Información y Documentación Administrativa como en los Servicios

Provinciales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, Teruel y Zaragoza, así como en la página Web de dicho Departamento.

Finalizado dicho periodo el 3 de septiembre de 2018, la Confederación Hidrográfica del Júcar ha informado que no tiene nada que alegar al proyecto de orden por la que se aprueba el Plan General de Pesca para la temporada 2018-2019. Por su parte el Servicio de Información y Documentación Administrativa comunica el 13 de septiembre que no se han recibido consultas al mismo.

Durante el trámite de información pública se han presentado las siguientes alegaciones al proyecto de orden del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018-2019:

I) Alegaciones de D. Santiago Punter Torán

Alegación primera:

Solicita que se incluya en el plan general de pesca la delimitación de las masas de agua en las que se hayan autorizado sueltas de trucha arcoíris antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas.

Respuesta:

En relación a la alegación presentada, cabe señalar que la diferencia con el resto de especies exóticas invasoras es que, en el caso de la trucha arco iris, se va a proceder a la autorización de sueltas en determinadas masas de aguas, sueltas que deberán contar con la correspondiente autorización del INAGA, mientras que en el anexo XII se señalan las masas de aguas en las que determinadas especies exóticas podrán pescarse en régimen de captura y suelta. En todos los casos estará prohibido realizar sueltas con las especies exóticas invasoras que aparece en dicho anexo XII.

Es por ello que la relación de cotos de pesca deportivos y privados en los que, en su caso, se podrán autorizar sueltas de trucha arcoíris se expone, no en el anexo XII sino en el apartado 4º del artículo 34. Por otro lado, la relación de cotos deportivos de pesca en los que se aprueba la repoblación con trucha arcoíris se hará pública a través de la página Web del Gobierno de Aragón.

Con el fin de corregir la redacción del artículo 14.1, y excluir la trucha arcoíris de las especies relacionadas en el Anexo XII, se modifica la redacción actual por la siguiente:

Artículo 14. Especies alóctonas o exóticas

1. Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que fueron introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se relacionan a continuación:

Carpa común (*Cyprinus carpio*) y sus variedades

Salvelino (*Salvelinus fontinalis*)

Black bass (*Micropterus salmoides*)

Siluro (*Silurus glanis*)

Lucioperca (*Sander lucioperca*)

Perca europea (*Perca fluviatilis*)

Alburno (*Alburnus alburnus*)

Rutilo (*Rutilus rutilus*)

Escardino (*Scardinius erythrophthalmus*)

Pez gato (*Ameiurus melas*)

Lucio (*Esox lucius*)

Pez Sol (*Lepomis gibbosus*)

podrán ser objeto de aprovechamiento piscícola exclusivamente en las áreas delimitadas en el Anexo XII "*Delimitación cartográfica del área de distribución en Aragón antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de especies piscícolas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en las que se autoriza su pesca en régimen de captura y suelta voluntaria*".

En el caso de la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) podrá ser objeto de aprovechamiento piscícola en aquellos cotos deportivos y privados que cuenten con la correspondiente autorización del INAGA para la suelta de esta especie y su pesca se contemple en sus planes tanto técnico como de aprovechamiento piscícola.

Alegación segunda:

Solicita que los permisos de pesca en los cotos sociales se puedan solicitar y pagar a través de internet y que se incluya tal modificación en el plan general de pesca en tramitación de tal forma que quede modificada la "Orden de 1 de octubre de 2001, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establece el procedimiento para la obtención de permisos de pesca en los Cotos Sociales de Pesca de la Comunidad Autónoma de Aragón".

Respuesta:

Desde la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca se tiene la intención de desarrollar una aplicación informática que permita la obtención telemática del permiso de pesca en cotos sociales de pesca. Para poder hacerlo es imprescindible que se pueda pagar la tasa correspondiente a la obtención del permiso de pesca en cotos sociales (Tasa 16) por medios telemáticos mediante tarjeta de crédito. El pago de tasas con tarjeta de crédito no está implementado en este momento en Aragón, excepto en el caso del pago de las licencias de caza y pesca a través del INAGA.

En el caso de que se habilite en Aragón el pago de tasas telemáticas mediante tarjeta de crédito y que se permita, por tanto, el pago de la tasa 16 por este procedimiento, desde la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca se implementará la aplicación informática que permitirá obtener y pagar los permisos de pesca telemáticamente.

Alegación tercera:

Señala una discrepancia entre los artículos 4.5 y 19.1 a) y b) (erróneamente en la alegación el artículo 14 en vez del 19) con respecto a cuándo se considera que una caña esté en acción de pesca.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se homogeniza para todos los casos cuándo se considera que una caña está en acción de pesca indicando que lo está cuándo el señuelo o cebo está en contacto con el agua.

Alegación cuarta:

Solicita que en los tramos de pesca intensiva relacionados en el anejo VIII del proyecto de plan general de pesca en aguas declaradas habitadas por la trucha sólo se pueda pescar en la modalidad de captura y suelta.

Respuesta:

El planteamiento expresado en esta alegación no ha sido aprobado en los consejos de pesca mantenidos, aunque se podría plantear en el futuro. Dichos tramos intensivos se mantuvieron en la modalidad de pesca extractiva cuando en 2015 se decidió ampliar en gran medida los tramos trucheros en captura y suelta.

Alegación quinta:

Se solicita que en el Anexo VIII "Tramos de pesca intensiva" se diferencien en las provincias de Teruel y Zaragoza entre aguas declaradas habitadas por la trucha y aguas ciprinícolas al igual que aparece para el caso de la provincia de Huesca.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el Anexo VIII.

Alegación sexta.

Solicita que en la provincia de Teruel se declaren más tramos de pesca intensiva.

Respuesta:

Los tramos de pesca intensiva se aprueban en el Consejo consultivo de pesca de la provincia correspondiente, en este caso en el de Teruel, y posteriormente se validan en el Consejo Consultivo de pesca de Aragón quedando a criterio de la dirección general con competencias en materia de pesca su aprobación definitiva. Hasta el momento no se ha solicitado en el consejo de pesca de Teruel la creación de nuevos tramos de pesca intensiva.

Alegación séptima:

Cambiar el régimen actual de pesca extractiva de los ibones de Sen, Bagueña, Gorgutes y embalse de Lauset, situados en el interior de parques naturales, al régimen de captura y suelta.

Respuesta:

No se acepta la alegación debido a que durante la creación de los parques Naturales de Valles Occidentales y Posets Maladeta se acordó mantener una serie de ibones en régimen de pesca extractiva, tal y como quedó reflejado en su plan rector de uso y gestión (artículo 7.6 del Decreto 168/2014, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Posets-Maladeta).

Alegación octava

Generalizar la pesca en régimen de captura y suelta de la trucha en todos los ibones y lagos de montaña.

Respuesta:

Se desestima la alegación ya que la mayor parte de las truchas de los lagos e ibones pirenaicos proceden de repoblaciones. Se ha decidido intencionadamente permitir la pesca en régimen de captura extractiva voluntaria en los lagos e ibones con el fin de proteger las poblaciones de anfibios que habitan en ellos. En otras CCAA están erradicando las truchas y otras especies piscícolas en ibones pirenaicos con este mismo fin ("First signs of recovery following removal of introduced fish in a high mountain lake of the pyrenees", Ventura M1, Pou-Rovira Q, Buchaca T, Sabás I, Cruset E, Osorio V, Puig MA, Miró A. "EEI 2017" 5º Congreso nacional sobre especies exóticas invasoras. 16-18 octubre de 2017. Girona. Libro de resúmenes pp. 51).

Alegación novena

Permitir la suelta con trucha arcoíris en los tramos de río, no tan solo en las aguas embalsadas.

Respuesta:

No se acepta la alegación. La suelta de trucha arcoíris provoca un impacto sobre la masa de agua en la que se realiza dicha suelta y se ha decidido que se pueda hacer sólo sobre aguas embalsadas. La pervivencia de un coto deportivo no puede basarse exclusivamente en fomentar la suelta y el sacrificio de los peces capturados, sino que, por tratarse precisamente de un coto deportivo, debería fomentar la práctica deportiva basada en la enseñanza y consecución en todo momento de la modalidad de captura y suelta. Debemos recordar que en los campeonatos deportivos de pesca las reglas de ese deporte prohíben sacrificar los ejemplares pescados a no ser que una norma de rango mayor exija el sacrificio de determinadas especies alóctonas.

Alegación decima

Citar en el preámbulo el cambio de gestión piscícola de los cotos sociales extractivos que pasan a ser en captura y suelta.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el texto.

Alegación decimoprimer

Que en el plan general de pesca se establezca una coordinación con las Confederaciones Hidrográficas para la adecuación de escenarios tales como la retirada de residuos orgánicos en ríos y embalses y corta y retirada de árboles y matorrales muertos en los cauces y márgenes de los ríos.

Respuesta:

Lo solicitado no es objeto competencial del contenido de un plan general de pesca.

II) Alegación de Adrián Satué Paúles, coordinador de Pyrenees Fly Fishing.

Primera Alegación

Solicita subir hacia la cabecera del Río Noguera Ribagorzana el límite de las aguas de alta montaña y que se amplíe el periodo de pesca en estas aguas unificando ambos aspectos con lo establecido en Cataluña.

Respuesta:

Se unifica el límite de las aguas de alta montaña para que coincidan en las comunidades autónomas de Cataluña y Aragón. Se pacta con las autoridades catalanas que en las aguas de alta montaña del cauce principal del Noguera Ribagorzana el periodo hábil de pesca sea del segundo sábado de mayo hasta el 15 de octubre.

III) Alegaciones de D. Francisco Javier Escorza Gil en representación de la Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza en Aragón

Primera alegación:

Se solicita que en el apartado 3 del artículo 1 se cambie la mención actual al "Puente de la autopista A2" sobre el río Cinca por la de "Puente de la autopista AP-2" para evitar su confusión con el puente de la autovía A-2.

Respuesta

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el texto.

Segunda alegación:

En la letra d) del artículo 3.1 se sustituya la redacción actual: *"Queda prohibida la pesca con boya de fondo en todas las aguas. Se prohíbe la pesca utilizando como cebo pez vivo de cualquier especie."* Por la de *"Queda prohibida la pesca con boya de fondo en todas las aguas. Se prohíbe la pesca utilizando como cebo pez vivo o muerto de cualquier especie."*

Respuesta

Se acepta la alegación y en consecuencia y se modifica consecuentemente el texto del artículo 3.1 d) y se modifica también la letra d) del artículo 3.2, eliminando la mención a la posibilidad de pesca con sardina muerta.

Tercera alegación:

En la letra a) del 3.5 se sustituya la redacción actual: "*a) ...En la pesca del cangrejo rojo, la distancia máxima entre pescador y sus artes podrá ser de cien (100) metros.*" por la siguiente "*a) ...En la pesca del cangrejo rojo, la distancia máxima entre pescador y sus artes podrá ser de **hasta** cien (100) metros.*"

Respuesta

No se acepta ya que no añade nada al significado de la frase.

Cuarta alegación:

Se solicita que al final del apartado 5 del artículo 5 se incluya en su parte final "*debiendo portarse siempre muertos*".

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción del apartado 5 del artículo 5 del siguiente modo:

"5. En las aguas declaradas como aguas habitadas por la trucha y autorizadas para la pesca en régimen de captura y suelta queda prohibido portar ejemplares de cualquier especie declarada objeto de pesca, salvo los de barbo que, en su caso, se hubieran capturado en las aguas reseñadas en el artículo 8 de esta orden, o los de las especies alóctonas que hubieran podido pescarse, debiendo portarse siempre muertos."

Quinta alegación:

Se solicita modificar la redacción del artículo 9.1 con el fin de evitar la utilización como cebo durante la pesca de peces o de sus partes.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando la redacción del artículo 9.1 del siguiente modo: *"1. Se autoriza la pesca con caña con los cebos naturales siguientes: Los vegetales y los productos alimenticios en origen, mezclados o elaborados, insectos y lombrices de especies autóctonas, vivos o muertos; partes de animales (excepto de peces), huevos y embriones de especies autóctonas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2.d de esta Orden, relativo a la prohibición de la utilización de especies exóticas de animales como cebo. Se prohíbe la utilización como cebo de cualquier tipo de pez o de sus partes."*

Sexta alegación:

Se solicita que en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 5 del artículo 19 se modifiquen sus textos indicando que una caña está en acción de pesca cuando su señuelo o cebo esté en contacto con el agua.

Respuesta

Se acepta la alegación quedando redactado de la siguiente forma: *Artículos 10.1 y 19.1 b) En aguas ciprinícolas se podrá pescar con un máximo de dos cañas. Se considera que una caña está en acción de pesca en aguas ciprinícolas cuando su señuelo o cebo esté en contacto con el agua. Cada una de las cañas podrá llevar un único aparejo con un máximo de dos anzuelos y cada uno de estos anzuelos podrá ser simple o estar provisto de varias puntas.*

Séptima alegación

Corregir el nombre latino del escardino en el Anexo XII.

Respuesta

Se acepta la alegación y se corrige tanto en el anexo XII como en el artículo 14.

IV) Alegaciones de D. Víctor Manuel Otal Bellido en representación de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting

Primera Alegación:

Se solicita la catalogación de la trucha arcoíris y la carpa en el artículo 2.1 del Plan General de Pesca, eliminación de tales especies del artículo 2.2, y todo el

resto de modificaciones coherentes con tal modificación, como la inclusión de la carpa en el art. 7.1., o sobre todo, la exclusión de ambas de la lista del 14.1.

Respuesta:

El artículo 2.1 del plan general de pesca trata de las especies autóctonas que pueden ser objeto de pesca. Ni la trucha arcoíris ni la carpa son especies autóctonas de los ríos aragoneses por lo que no cabe incluirlas en el apartado de tales especies.

En cuanto a la discrepancia de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting con La sentencia 637/2016 del Tribunal Supremo referentes a la catalogación de la trucha arcoíris y la carpa como especies del catálogo español de especies exóticas invasoras, señalar que no cabe duda de que tanto la trucha arcoíris como la carpa son especies introducidas en las aguas aragonesas en distintos momentos históricos. Añadir que los informes de los tres servicios jurídicos que examinan el contenido de los sucesivos planes generales de pesca, y que pueden ser consultados en el portal de transparencia del Gobierno de Aragón, son acordes con los criterios establecidos para estas dos especies en los planes generales de pesca aprobados desde la citada sentencia del Tribunal Supremo.

Segunda alegación:

Incluir la Trucha arcoíris en el anexo XII con el objeto de que aparezcan los lugares en los que podrá ser pescada y, por otro lado, que fuera de estos lugares, en aquellas masas de agua donde la trucha arco iris estuviera presente antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007 y continúen poblaciones viables de las mismas, por haber reproducción natural de dicha especie, pueda pescarse en captura y suelta. Se debe corregir la discrepancia entre el artículo 14.1 y la no inclusión de la trucha arcoíris en el anexo XII.

Respuesta:

La trucha arco iris no aparece relacionada en el Anexo XII porque a diferencia del resto de especies exóticas invasoras, la trucha arco iris procederá, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización del INAGA, de autorizaciones de sueltas en determinadas masas de aguas. El anexo XII relaciona exclusivamente las masas de aguas en las que determinadas especies exóticas podrán pescarse en régimen de captura y suelta y en todos los casos estará prohibido realizar sueltas con las especies exóticas invasoras que aparece en el citado anexo XII.

Es por ello que la relación de cotos de pesca deportivos y privados en los que, en su caso, se podrán autorizar sueltas de trucha arcoíris se expone, no en el anexo XII, sino en el apartado 4º del artículo 34.

Con el fin de corregir la redacción del artículo 14.1, y excluir la trucha arcoíris de las especies relacionadas en el Anexo XII, se modifica la redacción actual por la siguiente:

Artículo 14. Especies alóctonas o exóticas

1. Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que fueron introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se relacionan a continuación:

Carpa común (*Cyprinus carpio*) y sus variedades
Salvelino (*Salvelinus fontinalis*)
Black bass (*Micropterus salmoides*)
Siluro (*Silurus glanis*)
Lucioperca (*Sander lucioperca*)
Perca europea (*Perca fluviatilis*)
Alburno (*Alburnus alburnus*)
Rutilo (*Rutilus rutilus*)
Escardino (*Scardinius erythrophthalmus*)
Pez gato (*Ameiurus melas*)
Lucio (*Esox lucius*)
Pez Sol (*Lepomis gibbosus*)

podrán ser objeto de aprovechamiento piscícola exclusivamente en las áreas delimitadas en el Anexo XII "*Delimitación cartográfica del área de distribución en Aragón antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de especies piscícolas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en las que se autoriza su pesca en régimen de captura y suelta voluntaria*".

En el caso de la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) podrá ser objeto de aprovechamiento piscícola en aquellos cotos deportivos y privados que cuenten con la correspondiente autorización del INAGA para la suelta de esta especie y su pesca se contemple en sus planes tanto técnico como de aprovechamiento piscícola.

Por otra parte, la pretensión de que la trucha arcoíris pueda ser pescada en régimen de captura y suelta en cualquier masa de agua donde perviva de modo natural no es acorde con la última modificación de la Ley 42/2007 que permite tan sólo la suelta de ejemplares esterilizados y monosexo con el fin, precisamente, de evitar su permanencia en las masas de agua españolas.

Tercera alegación:

La Federación Aragonesa de Pesca y Casting cree que el texto del proyecto de plan general de pesca sometido a audiencia e información pública se extralimita al obligar siempre a tramitar una evaluación ambiental para las repoblaciones de trucha arco iris, debiendo eliminarse este requisito y remitirse a los requisitos la Ley de Pesca y, en su caso, con los adicionales que imponga la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se modifica el artículo 34.4 que pasa a tener la siguiente redacción:

4. Se podrán realizar sueltas de trucha arcoíris para su pesca inmediata exclusivamente en los cotos deportivos y privados ubicados sobre aguas embalsadas, nunca sobre cauces de ríos, en los que se hubieran autorizado antes del 15 de diciembre de 2007 sueltas de dicha especie y en los que el INAGA haya aprobado tales sueltas tanto en el plan técnico del coto como en sus planes anuales de aprovechamientos por cumplir con los requisitos de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como cualquier otra legislación y normativa que pudiera ser de aplicación. Las sueltas deberán tener en cuenta también la legislación sanitaria de aplicación y especialmente el que las piscifactorías de origen se encuentren en "Zonas Españolas Autorizadas" con relación a las enfermedades Necrosis Hematopoyética Infecciosa (NHI) y Septicemia Hemorrágica Viral (SHV), y para su transporte y suelta deberán contar con los documentos sanitarios de transporte pertinentes, así como con la autorización del Servicio Provincial territorialmente competente. La relación de los cotos donde se podrían realizar estas sueltas si cuentan con las autorizaciones administrativas anteriores es la siguiente: Arguís (cuena del Isuela), Embalse de Maidevera (cuena del Aranda), Santa Ana (cuena del Queiles), Embalse del Arquillo (cuena del Guadalaviar), Embalse de Calanda (cuena del Guadalo), Embalse de Santolea (cuena del Guadalo), Estanca de Alcañiz (cuena del Guadalo), Embalse de Gallipué (cuena del Guadalo), Pantano de carga de la central hidroeléctrica de "El Grado II" en el coto deportivo del Grado-Enate (cuena del Cinca), Amyda Coto de Pesca Privado (cuena del Ebro). Las sueltas de la especie trucha arcoíris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

Tercera alegación Bis:

Solicita modificar la redacción del artículo 34.4 para que su redacción sea la siguiente:

4. Se podrán realizar sueltas de trucha arcoíris para su pesca inmediata exclusivamente en los cotos deportivos y privados en los que se hubieran autorizado antes del 15 de diciembre de 2007 sueltas de dicha especie y que, además, cuenten, por una parte, con una evaluación de impacto ambiental de dichas sueltas aprobada por el INAGA y, por otra, se aprueben tales sueltas en el plan técnico del coto y en sus planes anuales de aprovechamientos. Las sueltas de la especie trucha arcoíris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

Es decir, se propone que, en contra de lo que expresa el proyecto de plan general de pesca sometido al trámite de información pública, se puedan soltar truchas arcoíris también en los cotos deportivos localizados en ríos. Justifica lo anterior aduciendo que la única viabilidad de determinados cotos deportivos situados en ríos estriba en que sean económicamente viables mediante la suelta de una especie exótica, como es la trucha arcoíris, y el fomento de su captura en la modalidad de sacrificio.

Respuesta:

Es indudable que la suelta de trucha arcoíris de tamaño pescable provoca un impacto sobre la biocenosis de la masa de agua en la que se realiza dicha suelta, es por ello que se ha decidido que tales sueltas se puedan llevar a cabo sólo sobre aguas embalsadas altamente antropizadas. La pervivencia de un coto deportivo no puede basarse en criterios económicos basados en el fomento del sacrificio de los peces capturados, sino que, por tratarse precisamente de un coto deportivo, debería fomentar la práctica deportiva basada en la enseñanza y consecución en todo momento de la modalidad de captura y suelta. Debemos recordar que en los campeonatos deportivos de pesca las reglas de ese deporte prohíben sacrificar los ejemplares pescados a no ser que una norma de rango mayor exija el sacrificio de determinadas especies alóctonas.

No parece coherente esta petición con los esfuerzos que está realizando la Federación Aragonesa de Pesca y Casting para conseguir que la pesca de las especies exóticas se realice en la modalidad de captura y suelta, aduciendo que se trata de una pesca deportiva, que es la única forma de conservar de forma sostenible el recurso pesquero y exponiendo la repulsa del pescador a sacrificar dichas especies. Lo anterior contrasta con que en algunos de los cotos que gestiona la Federación se desee fomentar la captura y sacrificio en la modalidad extractiva tanto de truchas tanto arcoíris como europeas.

Siempre y cuando la gestión de tales cotos deportivos sea sostenible, basando tal sostenibilidad, no en el fomento del sacrificio de los peces capturados, sino en el disfrute de la acción de pesca en la modalidad de captura y suelta, desde

la administración aragonesa podría estudiarse un plan de repoblación con trucha autóctona de tales cotos de la forma y manera en la que se viene haciendo en la actualidad en determinadas masas de agua de nuestra Comunidad Autónoma.

Cuarta alegación:

Que la redacción del plan general de pesca permita el establecimiento de cupos y tallas mínimas para la pesca extractiva de la trucha arcoíris para lo que se proponen cambios los apartados 5º y 6º de su artículo 29.

Respuesta:

Se acepta parcialmente la alegación en cuanto a la posibilidad de establecimiento de cupos de trucha arcoíris en los cotos deportivos que cuenten con autorización del INAGA para la suelta de esta especie, pero no así para el caso de las tallas ya que, en este segundo caso, se supone que la totalidad de los ejemplares de truchas arcoíris se sueltan para su pesca y extracción inmediata con un claro fin de no permanencia en el medio acuático aragonés por lo que deberán tener un tamaño pescable desde el momento de su suelta, no pudiendo ser ni alevines ni ejemplares jóvenes.

Por todo lo anterior, se modifica el artículo 16, así como los apartados 5º y 6º del artículo 29 del proyecto de plan general de pesca que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 16. Cupos de captura de especies alóctonas

En todos los casos, no se establece cupo máximo de capturas para las especies alóctonas con la excepción de lo expresado en el apartado 5 del artículo 29 de esta misma orden para el caso de la trucha arcoíris.

Artículo 29. Cotos deportivos de pesca

5. En los cotos deportivos situados en aguas ciprinícolas se autoriza a establecer dimensiones y cupos de captura distintas a las indicadas con carácter general en la presente orden debiendo quedar así reflejado en los correspondientes planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos piscícolas aprobados por el INAGA. En el caso de los cotos deportivos situados en aguas declaradas habitadas por la trucha las tallas y cupos de esta especie serán los reflejados en el artículo 6 de la presente orden, pudiendo en todo caso ser más restrictivos si así se determina en su plan técnico. No obstante lo anterior, en aquellos cotos deportivos, situados tanto en aguas declaradas habitadas por la trucha

como ciprinícolas, en los que el INAGA haya autorizado la repoblación con trucha común, los cupos y tallas podrán no seguir la anterior norma general si así se detalla en su plan técnico, pudiendo establecer, por lo tanto, cupos y medidas para la trucha común distintas de las establecidas en el artículo 6 de la presente orden. En aquellos cotos deportivos en los que el INAGA haya autorizado la suelta de trucha arcoíris los cupos de esta especie serán los que se detallen en el plan técnico del coto y en sus planes anuales de aprovechamiento.

6. Como norma general, los cebos y las artes a emplear en los cotos deportivos se regirán por lo establecido en la presente Orden para las distintas clases de agua (habitadas por la trucha o ciprinícolas) dónde se establezca el coto, pudiendo ser en todo caso más restrictivo si así lo determinan en su plan técnico. No obstante lo anterior, en los tramos extractivos de aquellos cotos deportivos, situados tanto en aguas declaradas habitadas por la trucha como ciprinícolas, en los que el INAGA haya autorizado la repoblación con trucha común o con trucha arcoíris, los cebos y las artes a utilizar serán los que se determinen en su plan técnico y en los Planes Anuales de Aprovechamiento.

Quinta alegación:

Que se pueda autorizar la pesca nocturna durante determinadas competiciones de pesca organizadas por la Federación Aragonesa de pesca y Casting siempre y cuando entre las especies a pescar se encuentren especies alóctonas dañinas para el medio acuático.

Respuesta:

No se acepta esta alegación ya que el punto 2 del artículo 10 de la Ley de Pesca de Aragón señala que:

2. En los días declarados hábiles por el Departamento competente en materia de pesca, se podrá pescar desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después del ocaso. Como excepción, se podrá autorizar la pesca de especies alóctonas dañinas para el medio acuático en horas nocturnas.

El punto de la Ley de Pesca de Aragón referido en el párrafo anterior, prohíbe la pesca nocturna y permitiéndola como excepción en el caso de que se quieran pescar especies piscícolas "dañinas". Al utilizar este adjetivo calificativo el legislador invoca una clara pretensión de excepcionalidad a la norma general con el fin exclusivo de facilitar la captura y disminución de las poblaciones de especies que se consideran perjudiciales para el medio ambiente mediante su pesca y su sacrificio. Como ha sido expuesto en numerosas ocasiones por la propia Federación Aragonesa de Pesca y Casting el objetivo de las

competiciones deportivas no es nunca el de sacrificar ni mermar las poblaciones de los peces que se pescan sino su pesca y devolución al medio acuático en las mejores condiciones posibles. Actualmente estas competiciones nocturnas tienen su mayor exponente en la modalidad denominada Carpfishing cuyo objetivo es la captura de carpas. La propia Federación ha interpuesto dos recursos contencioso administrativos en los que ha solicitado, entre otras cuestiones, que la carpa se pesque en la modalidad de captura y suelta, por lo que difícilmente podría autorizarse la pesca nocturna en competiciones cuyo objetivo es la captura de carpas incardinando dicha modificación en el objetivo de su eliminación como especie alóctona dañina para el medio acuático.

Sexta alegación:

La Federación propone que los precios de los cotos deportivos se expongan en el Plan General de Pesca.

Respuesta:

No se acepta la alegación. Los precios de los cotos deportivos aparecerán en el nuevo convenio de cotos deportivos de pesca que está siendo redactado, no en el plan general de pesca.

Séptima alegación:

Eliminar "Hunt-dog" como centro de expedición del coto de pesca El Grado Enate ya que dicho establecimiento ha cerrado indefinidamente.

Respuesta

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el texto.

Octava alegación:

Se solicita se incluya en la relación del artículo 34.4 de cotos en los que se podría llegar a autorizar la suelta de truchas arcoíris, al pantano de carga de la central hidroeléctrica de El Grado II, por cumplir con los requisitos iniciales que se exponen en el proyecto de plan general de pesca para 2019. Dichos criterios son: se trata de un coto deportivo, son aguas embalsadas y antes del 15 de diciembre de 2007 se han autorizado en dicho embalse sueltas de trucha arcoíris.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se incluye en la relación del artículo 34.4 de cotos en los que se podría llegar a autorizar la suelta de truchas arcoíris, al pantano de

carga de la central hidroeléctrica de El Grado II perteneciente al coto deportivo de pesca Grado-Enate situado en la cuenca del Cinca.

Novena alegación:

Actualizar los puntos de venta de los permisos de pesca de los cotos de Ribarroja y Mar de Aragón.

Respuesta

Se acepta y se actualizan los puntos y sistemas de venta según lo solicitado.

Décima alegación: Alegaciones de la ADPAN Litera Alta Ribagorza Oriental trasladadas por la FAPYC

A) Se solicita el establecimiento de un nuevo límite superior en el coto deportivo de pesca de Canelles situándolo en el nuevo puente que une Cataluña y Aragón (Latitud: 42° 4'5.38"N; Longitud: 0°40'25.44"E), de tal forma que coincida con un hito físico fácilmente reconocible.

Se acepta y se establece un nuevo límite superior del coto deportivo de Canelles que coincide con la pasarela del camino de Montfalcó al congosto de Montrebei sobre el río Noguera Ribagorzana (30T X803949 Y4663879), así como un nuevo límite inferior en el vedado nº 32 estableciéndolo en el mismo punto anterior.

B) Período de veda a la pesca desde embarcaciones y elementos flotantes desde el 15/05 a 30/06 en toda la zona de pesca controlada a considerar para los próximos 4 años con el fin de favorecer el tiempo de reproducción de los peces y minimizar la pesca accidental de juveniles e inmaduros.

No se acepta dado que la alegación, en última instancia, se propone como medida de protección de determinadas especies incluidas en el catálogo español de especies exóticas invasoras.

C) Permisos compartidos en los Cotos de Santa Ana y Canelles siendo válido para la pesca en ambas orillas de una única licencia y permiso indistintamente de su origen.

No se acepta la alegación, tras su consulta con las autoridades catalanas se ha decidido que los permisos sigan siendo específicos de cada coto.

Decimoprimer alegación:

En el coto deportivo de Maidevera se solicita la adecuación del número de permisos diarios que aparece en el plan general de pesca (50) al de aprobados en el plan anual de aprovechamientos (150).

Respuesta:

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el texto.

Decimosegunda alegación:

Actualizar los puntos de venta de los permisos de pesca del coto de Maidevera.

Respuesta:

Se acepta la alegación y se modifica consecuentemente el texto.

V) Alegaciones Federació Catalana de Pesca Esportiva i Càsting

Primera alegación

Se propone excluir el embalse de Escales de las aguas trucheras y declararlo zona libre de pesca sin muerte (para las especies autóctonas) abierta todo el año para favorecer la pesca extractiva de la perca.

Respuesta:

Se desestima la alegación. En el borrador del Plan General de Pesca de Aragón para 2019 las aguas aragonesas del embalse de Escales aparecen catalogadas como coto deportivo de salmónidos, siendo su periodo hábil de pesca el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre. La FAPYC, actual gestor de dicho coto no ha solicitado una modificación de las condiciones de pesca en el mismo.

Segunda alegación

Se propone mantener las aguas aragonesas del embalse de Lavaix como coto deportivo de pesca.

Respuesta:

Se desestima la alegación. En el borrador del Plan General de Pesca de Aragón para 2019 las aguas aragonesas del embalse de Lavaix, a petición de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, se han eliminado los siguientes cotos deportivos de pesca del Noguera Ribagorzana: Montañana, Lavaix, Aneto-Senet

y Baserca), cuyas aguas pasan a estar catalogados como tramos libres de pesca sin muerte en aguas habitadas por la trucha.

Tercera alegación:

En la alegación se propone declarar como zona libre sin muerte el actual Vedado de pesca n.º 30 entre el puente de Senet y la presa de Baserca.

Respuesta:

Se acepta la alegación y el vedado nº 30 de Baserca a Senet se elimina y pasa a ser zona libre sin muerte ya que se trata de un tramo comprendido entre dos embalses, el de Baserca y el Aneto-Senet que eran antiguos cotos deportivos y que este año pasan a ser aguas libres en captura y suelta por lo que ya no existe la presión de pesca extractiva que se ejercía con anterioridad.

Cuarta alegación:

En la alegación se da el visto bueno a unificar los permisos de los cotos deportivos de pesca de Canelles y Santa Ana aragoneses y catalanes, de modo que con un único permiso aragonés o catalán se pueda pescar en todas las aguas de un mismo embalse.

Respuesta:

No se acepta la alegación, tras su consulta con las autoridades catalanas se ha decidido que los permisos sigan siendo específicos de cada coto.

VI) Alegación Jesús Ubieto de Caso

Primera Alegación

Eliminar la prohibición de las suelas de fieltro en las botas de los pescadores por seguridad durante la pesca.

Respuesta:

No se acepta la alegación ya que este tema se ha debatido en los consejos de pesca y se ha acordado continuar con la prohibición de las suelas de fieltro en las botas de los pescadores para evitar la propagación de determinadas especies exóticas invasoras.

Segunda alegación

Respecto a los aparejos de mosca y similares, se sugiere reducir, en el artículo 5.2, el máximo de "cuatro por aparejo" que contempla el plan general de pesca a "tres por aparejo".

Respuesta:

Se desestima la alegación debido a que la actual redacción del artículo 5.2 ha sido objeto de numerosos cambios a lo largo de los últimos años y en el último consejo de pesca no se solicitó su modificación.

Tercera alegación:

Solicita el establecimiento de un día de descanso semanal en las aguas trucheras en captura y suelta (artículo 5.4).

Respuesta:

Se desestima la alegación dado que actualmente en Aragón se dispone de una gran cantidad de tramos libres de captura y suelta que hacen que la presión de pesca se pueda distribuir mucho por superficie de río y pantano pescable no habiéndose solicitado en el Consejo de Pesca de Aragón una disminución de dicha presión mediante la supresión de días hábiles de pesca.

Cuarta alegación

Con respecto al artículo 6.3.a sugiere bajar la medida de trucha extractiva de los 60 centímetros actuales a 50 centímetros.

Respuesta:

Se desestima la alegación. Las truchas grandes son un objeto muy codiciado de pesca y su permanencia en el río una vez pescadas y vueltas a soltar da fama a la pesca en el mismo y fomenta el desarrollo socioeconómico de las localidades ribereñas.

Quinta alegación

Con respecto al artículo 42.3 sugiere prohibir la celebración de campeonatos en los cotos sociales de Bielsa y Torla-Bujaruelo.

Respuesta:

Se desestima la alegación ya que la actual redacción del artículo 42.3, referente a la celebración de campeonatos en los cotos sociales de pesca, ha sido objeto de distintos debates en el seno del Consejo de Pesca de Aragón, habiéndose

consensuado la redacción que aparece en el proyecto del Plan General de pesca para la temporada 2019 que ha sido sometido a información pública.

Sexta alegación:

Limitar en algunos cotos de ríos altos las artes de pesca sólo a moscas y ninfas, con o sin boya, con un máximo de tres señuelos por aparejo prohibiendo así el uso de cucharillas y rapalas.

Respuesta:

Se desestima la alegación. Tal y cómo se ha explicado anteriormente redacción del artículo 5.2 ha sido objeto de numerosos cambios a lo largo de los últimos años y parece haberse llegado a un consenso en su texto. No obstante, esta alegación podría ser objeto de discusión si así se tratara en un próximo consejo de pesca.



EL JEFE DE SERVICIO DE CAZA, PESCA Y
MEDIO ACUÁTICO

Consta la firma

Fdo.: Alberto Fernández-Arias Montoya